



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10130-2006-HC/TC
LA LIBERTAD
IRENE ESTHER
ALFARO CHAMACHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irene Esther Alfaro Chamache contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 86, su fecha 20 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Decimosegundo Juzgado en lo Penal del Distrito Judicial de La Libertad, don Giampol Taboada Pilco. Afirma encontrarse recluida en el interior de su domicilio con el objeto de evitar su inminente captura e internamiento en el Penal de Sentenciados "El Milagro", orden dispuesta en la Instrucción N.º 4093-03, por delito de omisión de asistencia familiar, y a que el mandato afecta la observancia del debido proceso pues fue dispuesto a solicitud reiterada y persistente de su ex cónyuge, quien carece de representación procesal por ser el alimentista mayor de edad desde el 19 de setiembre de 2005. Agrega que con fecha 24 de agosto de 2005 éste le otorgó un documento de cancelación de la deuda, que fue el que motivó la denuncia penal.

Realizada la investigación sumaria el Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, con fecha 20 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de habeas hábeas no puede ser utilizado como un recurso más para modificar resoluciones jurisdiccionales como las cuestionadas por la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por considerar que la orden de captura contra la demandante deriva de una resolución judicial firme que fue expedida sin afectar la tutela procesal efectiva.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente sostiene que la revocatoria de la suspensión de la pena que le fue condicionalmente concedida por haber sido acusada de incumplimiento de una de las condiciones impuestas, como es la del pago de pensiones alimenticias adeudadas, amenaza las garantías del debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho a la libertad personal, toda vez que se ha dispuesto su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados "El Milagro".
2. De autos se aprecia que el Noveno Juzgado Penal de Trujillo mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2004 condenó a la recurrente como autora del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar en agravio de Cristhian Vega Alfaro, imponiéndole la pena privativa de la libertad de dos años, suspendida por el plazo de un año a condición de que cumpla ciertas reglas de conducta, siendo una de ellas cancelar el saldo de las pensiones alimenticias adeudadas ascendente a la suma de S/. 7,402.53 nuevos soles, en el plazo de noventa días, bajo apercibimiento de amonestación. A fojas 25 obra en autos la sentencia de fecha 9 de agosto del 2005, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la resolución recurrida y revoca la condicionalidad de la pena, haciéndola efectiva, disponiendo su internamiento.
3. Del estudio detallado de las piezas instrumentales obrante en autos se tiene a fojas 12 el auto de amonestación de fecha 15 de octubre de 2004 para que la recurrente haga efectivo el pago de las pensiones alimenticias adeudadas bajo apercibimiento de prórroga del periodo de suspensión de la pena. A fojas 17 obra la resolución de fecha 2 de diciembre de 2004, que amonesta a la actora por incumplir el pago de dichas pensiones, prorrogando la condicionalidad de la pena por el plazo de seis meses más. A fojas 20 obra el auto que, revocando la condicionalidad de la pena, la hace efectiva y dispone su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de "El Milagro". Asimismo obran a fojas 13 y 21 los cargos de notificación a la recurrente de los autos y resoluciones antes citados. A fojas 31 y 32, obran la constancia de pago y el acta de nacimiento del alimentista Cristhian Vega Alfaro, el cual, a la fecha de la firma del documento de pago de las pensiones alimenticias, 24 de agosto de 2004, era menor de edad, lo que fue corroborado por resolución de fecha 12 de diciembre del 2005, por la que se resuelve negativamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el pedido de la recurrente para que se deje sin efecto la orden de captura en su contra por haber cancelado el íntegro de las pensiones alimenticias.

4. De lo reseñado precedentemente queda claro que la recurrente ha ejercido a cabalidad su derecho a la defensa y que se ha respetado el derecho al debido proceso así como su derecho a la pluralidad de instancias; asimismo se evidencia que lo resuelto en dicha sede se ha ajustado a lo establecido en el artículo 2º, inciso 24, literal “c”, de la Constitución, que señala que no hay prisión por deudas, salvo por incumplimiento de deberes alimentarios.
5. Igualmente del *íter* procesal expuesto se aprecia la evidente negativa de la actora a cumplir con el pago de las pensiones impuestas por el órgano jurisdiccional competente, orden de pago que al no ser acatada en claro acto de rebeldía, ha traído como consecuencia la aplicación del artículo 59º, inciso 3, del Código Penal, que admite la revocatoria de la suspensión de la pena y la detención del condenado en ejecución efectiva de la condena.
6. La demandante pretende pues convertir al Tribunal Constitucional en una suprainstancia revisora de lo resuelto por las instancias ordinarias, pretendiendo temerariamente burlar al sistema de justicia para evitar el pago de pensiones alimentarias, mandato dispuesto en un proceso de alimentos llevado a cabo con total normalidad, no evidenciándose amenaza o violación de la libertad individual de la justiciable, por lo que no resulta de aplicación al presente caso lo prescrito por el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)